

Hermosillo, Sonora a 30 octubre de 2014

**C. DR. JOSÉ JESÚS BERNARDO CAMPILLO GARCÍA
SECRETARIO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO SONORA.**

P r e s e n t e . -

Distinguido Señor:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 1, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 7 fracciones II y III, 16 fracción VII, 25 Fracción IV, 45, 47 y 52 de la Ley 123 que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado diversos elementos contenidos dentro del Expediente **CEDH/III/22/01/EQ/2014**, relacionados con la Queja presentada por la **C. Q.**, en contra de la trabajadora del Centro de Salud “Emiliano Zapata”, en Hermosillo, Sonora, y vistos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 19 de junio del 2014, se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos escrito de Queja suscrito por la **C. Q.**, en la cual señaló una serie de hechos probablemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en Incumplimiento de un Deber Legal.

2.- Una vez recibido el escrito el día 19 de junio del 2014, se acordó dejar pendiente la instancia de la Queja y se ordenó solicitar informe justificado a la autoridad señalada como responsable, a la Secretaria de Salud Pública del Estado de Sonora.

3.- A la Queja se le dio el trámite que legalmente le corresponde, solicitándose informe a la autoridad señalada como responsable, mediante oficio número O1/2014, otorgándole un plazo de Quince días naturales para obsequiar lo solicitado.

4.- Dicho informe de autoridad es presentado el día 09 de julio de 2014, en las Oficinas que ocupa este Organismo Defensor.

EVIDENCIAS:

I). ESCRITO INICIAL DE QUEJA, suscrito por la **C. Q**, contra actos de la Secretaria de Salud Pública del Estado de Sonora, en la cual reclama trato discriminatorio en contra de su menor hijo, en la atención por parte de la **C. AR1**, Trabajadora Social del Centro de Salud “Emiliano Zapata” adscrito a esa dependencia.

II).- SOLICITUD DE INFORME DE AUTORIDAD, mediante oficio No UAJ/1144/14 de fecha 09 de julio de 2014, en el cual se desprende la aceptación de los hechos por parte de la autoridad señalada como responsable, así mismo se anexó acta administrativa de la amonestación respectiva al servidor público.

SITUACIÓN JURÍDICA:

El día 19 de Junio del 2014, la **C. Q** interpuso denuncia de hechos ante éste Organismo Defensor, acudiendo en el día en cita al Centro de Salud “Emiliano Zapata” de esta ciudad, a que lo evaluaran psicológicamente, siendo atendido por la trabajadora social de nombre AR1, la cual al ver el nombre de su hijo en los oficios, le manifestó que le debía de cambiar de nombre en presencia del menor, que no debía de llamarse así, ya que estaba maldito y que por ello el diablo lo estaría persiguiendo durante toda su vida, agregando que ella leía la Biblia y fundando con ello sus argumentos. Después de esto se retiró del lugar, ya que su hijo comenzó a llorar y gritar que no quería que se lo llevara el diablo; agrega que su hijo presenta una discapacidad neuromotora y debido a lo que le dijo la trabajadora social, tardó dos horas en restablecerse emocionalmente.

CAUSAS DE VIOLACIÓN:

Es importante mencionar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, reconoce el trabajo que la Secretaria de Salud realiza, así como sus limitantes humanas y materiales a las que se enfrentan día con día en razón a la excesiva carga de trabajo, no obstante, en un estado de derecho es inconcebible el **Trato Discriminatorio por diferencias religiosas** por parte de los Servidores Públicos, que por mandato constitucional le confiere la prestación de los Servicios de Salud en el Estado de Sonora, ya que estas violaciones no solo transgreden nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales en la materia, sino que constituyen una violación a los derechos de acceso a la salud, al trato digno por parte de servidores públicos, transgresiones que por sí solas impiden el ejercicio de otros derechos, que al llevarse a cabo por parte de éste tipo de funcionarios que dejan en desamparo a los ciudadanos, en la prestación del Servicio que la ciudadanía demanda, tal como el apoyo de evaluación psicológica, mismo que no fue realizado de manera profesional.

Esto es así, toda vez que la servidora pública incumple con sus obligaciones de llevar a cabo su labor profesional, por lo que los agraviados de un hecho constitutivo de un trato ineficiente e irregular en la prestación del servicio público, consistente en trato discriminatorio, genera un estado en el cual se pueden presentar secuelas, mismas que pudieran obstaculizar el sano desarrollo psicológico del menor, es por ello que el trato discriminatorio ejercido por el Servidor Público en la prestación del servicio público, constituye un detrimento para el estado de salud emocional y su posterior desarrollo psicosocial del menor, por tal motivo, el desarrollo de tales conductas impiden que la víctima tenga derecho al acceso a la salud psicológica y que se suponía sería proporcionada a través de la Trabajadora Social ya mencionada, tipificándose tales conductas dentro del marco legal del Estado, como un delito.

“... ARTÍCULO 180.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:
II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; por lo tanto, podría constituir una violación al derecho de acceso a la salud, cuya trato discriminatorio por diferencias religiosas podría constituir responsabilidad por parte del Servidor en el ejercicio abusivo de sus funciones negando con ello el acceso a tratamiento psicológico del menor.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, observa que existe un consenso internacional sobre la protección especial a los derechos de los niños que no debe ser pasada por alto. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de 28 de agosto de 2002, observó que la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por casi todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. El gran número de ratificaciones pone de manifiesto un amplio consenso internacional (*opinio iuris comunis*), favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento, mismo que refleja el desarrollo actual de ésta materia, vale destacar, que los diversos Estados del continente han adoptado disposiciones en su legislación, tanto constitucional como ordinaria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en los casos Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), y Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú, que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los

derechos humanos son niñas y niños, conforme lo prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos y numerosos instrumentos internacionales.

Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado Mexicano, de conformidad con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

Asimismo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño el cual se transcribe a continuación.

Por interés superior de la niñez, debe entenderse la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en la opinión consultiva 17/2002 anteriormente citada, que éste principio implica que el desarrollo de los niños y el pleno ejercicio de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas, en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Éste principio regulador de la normativa de los derechos del niño, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; como lo establece la Declaración sobre los Derechos del Niño, en su Principio 2, de donde se desprende, que los niños tienen derecho a gozar de una protección especial y disponer de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Los estados, al promulgar leyes con este fin, darán consideración fundamental a efecto de atender el interés superior del niño.

Declaración de los Derechos del Niño

A.G. res... 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959).

Principio 2... “*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar*

leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Dicho Principio se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo octavo y noveno, en donde se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Éste principio implica la satisfacción integral de sus derechos; esto es, el sujeto responsable del menor, la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de los niños y, que tanto ascendientes, tutores y custodios, tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, lo cual resulta necesario traer a colación para un mejor entendimiento.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4º... “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Éste principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3, señala que la protección que tienen los niños y las niñas, tiene como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente. Para ello, un principio rector es tener una vida libre de violencia y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado, para lograr ese objetivo; dicho precepto legal se cita a continuación:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Capítulo Cuarto

De los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico

Artículo 19. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.”*

Lo anterior se encuentra reforzado en el artículo 19 de dicha ley, el cual señala que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, y para lograr ejercer éste derecho plenamente, resulta necesario proteger a los niños contra todos los tipos de violencia.

De los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico

“Artículo 19. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.”*

Ahora bien, para que los niños puedan formarse física, mental, emocional, social y moralmente, deben tener un desarrollo adecuado, libre de violencia que abarque todas las esferas de su vida, incluyendo las actividades que desarrollan mientras se encuentran en las instituciones de educación, las cuales forman parte integral del mismo. Esto se ve plasmado en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que los estados reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Artículo 27

1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2.- A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3.- Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

En el caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que la debida protección de los derechos de los niños y las niñas, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias

para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Estos instrumentos legales, obligan al Estado Mexicano en cada uno de sus ámbitos de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger en todo momento los derechos de los niños y las niñas, en todas las esferas de su vida; esto incluye además a las instituciones de salud pública, las cuales se encargan a través de sus departamentos como el de Trabajo Social, en llevar a cabo la prestación de servicio a la niñez en lo relativo a la consulta psicológica. Esto es, el interés superior de la niñez, principio rector de protección de estas personas, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de los servidores públicos, contemplando en su diseño y ejecución, todas aquellas situaciones en las que habrá niños y/o niñas presentes y obliga a que cada política sea diseñada y ejecutada pensando en las maneras en que directa o indirectamente afectarán el desarrollo de los niños como miembros de la comunidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a la que están expuestos.

Esto implicaría, en el presente caso, que el servidor público de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, no debió realizar acciones que trasgredieran la integridad física y mental del menor, la Secretaría de manera institucional, tiene la obligación de diseñar políticas públicas y dirigir la actuación de todo el personal que labora en sus instituciones, a proteger el derecho de los niños a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Una vez analizado el marco general de protección de los derechos de los niños, se procede a desarrollar los hechos violatorios que motivaron la presente recomendación, los cuales se desarrollan en los siguientes cuatro apartados:

- 1) Violación a la integridad psicológica y trato digno, por actos consistentes en trato discriminatorio, trato profesional inadecuado de servidor público.
- 2) Violación al derecho de protección de acceso a la salud mental, vigilar, proteger, establecer medida cautelares y/o dar seguridad a los niños.
- 3) Violación al derecho a la salud psicológica de calidad y al desarrollo, al omitir brindar una atención de calidad, el cual a su vez contará con dos sus apartados:
 - a) Falta de capacitación del personal,
 - b) Negligencia en la contratación de personal adecuado y
- 4) Violación a la integridad del menor, libertad de credo religioso, trato digno, por actos consistentes en trato discriminatorio por parte del servidor público adscrito al Centro de Salud de Emiliano Zapata en Hermosillo, Sonora.**

**EXPENDIENTE CEDH/III/22/01/EQ/2014
RECOMENDACIÓN NO. 27/2014.**

Es importante resaltar la relevancia que ha adquirido la protección de los Derechos Humanos en nuestro marco normativo, que mediante la reforma Constitucional del año dos mil once, se estableció un nuevo control Constitucional de dichos derechos, toda vez que la reforma que sufrió el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales de los que México forme parte; asimismo se estableció que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De lo anterior, se advierte que todas las autoridades tienen el deber de respetar y proteger los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, por lo tanto, del estudio lógico jurídico de las pruebas allegadas al expediente de Queja, es inconcuso concluir que la Trabajadora Social del Centro de Salud “Emiliano Zapata” de Hermosillo, Sonora, ha transgredido el derecho del menor, a un trato digno libre de violencia en la prestación del servicio público.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Artículo 4º... “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El Código adjetivo en materia penal del Estado de Sonora, señala una serie de obligaciones que el Ministerio Público debe observar, en atención al derecho a un trato digno por parte de un servidor público. Al respecto su artículo 180 párrafo primero, fracción II, establece lo siguiente:

“... ARTÍCULO 180.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a

todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

Por otra parte, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicio de Atención Médica, dispone los lineamientos que en cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales deben observar los servidores públicos del área de prestación de servicio de salud, estableciendo a detalle las acciones y obligaciones que les impone su investidura, específicamente los artículos que enseguida se transcriben:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MEDICA.

De los Derechos y Obligaciones De los Usuarios y Participación De la Comunidad

ARTÍCULO 48.- *Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.*

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 3. *La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.*

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. *El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.*

D. *El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.*

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

De los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico

Artículo 19. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.*

Por su parte, el Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios establece:

“Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra...”

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión...”

Por otra parte, es preciso acentuar que el realizar actos dentro del ejercicio de las funciones legales de todo servidor, constituye una conducta tipificada como delito en nuestro Código Penal para el Estado de Sonora, cuyo artículo 180 se transcribe a continuación:

“... ARTÍCULO 180.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:
II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

De lo anterior, resulta evidente la obligación impuesta en el texto constitucional de otorgar los servicios médicos que presta el Estado Mexicano de manera digna, elevando dicha obligación dentro de las leyes secundarias en caso de incumplimiento, a ser tipificada como delito, esto a efecto de evitar tales conductas y preservar el estado de derecho; es decir, no solamente con estas conductas se está ante la vulneración de derechos humanos, sino ante conductas

delictivas, máxime que nuestro artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de las autoridades dentro de sus respectivas competencias el de promover, respetar, proteger, así como sancionar las violaciones a los Derechos Humanos.

De igual forma, se considera que los Servidores Públicos del Centro de Salud señalado como responsable, deben capacitarse en la materia para el mejor desempeño de sus funciones.

Es por ello, que éste Organismo de Protección NO Jurisdiccional de los Derechos Humanos, en base a su investigación independiente e imparcial, ha llegado a la certeza que la autoridad señalada como responsable, es decir, la **C. AR1**, ha vulnerado los derechos del menor, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, en contravención con lo establecido en el artículo 63 fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en base a las disposiciones Constitucionales e instrumentos internacionales de los que México es parte, así como de los ordenamientos legales mencionados con anterioridad, este Organismo tiene bien a formular a Usted respetuosamente C. Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora, **Dr. JOSE JESÚS BERNARDO CAMPILLO GARCÍA** las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Se giren instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que la **C. AR1**, reciba los correspondientes cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos, relativos a los derechos de los niños, así como la debida atención profesional que debe de prestar a los usuarios que acuden a recibir los servicios del Centro de Salud "Emiliano Zapata" de esta ciudad.

SEGUNDA: Se instruya a quien corresponda, con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en el Centro de Salud "Emiliano Zapata", de Hermosillo, Sonora, sobre los derechos de los niños y la obligación que tienen al estar encargados de su salud física y mental, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, y se remitan a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- Se establezcan mecanismos de vigilancia y supervisión permanente, del personal que tiene contacto con los usuarios que acuden a recibir

EXPENDIENTE CEDH/III/22/01/EQ/2014
RECOMENDACIÓN NO. 27/2014.

los servicios que esa noble dependencia, para que tales hechos no se vuelvan a repetir en el futuro.

Deberá informarse a este H. Comisión, las medidas que se tomarán para dar cumplimiento a lo solicitado, así como las correcciones disciplinarias que serán aplicadas en caso de que el personal incurra en la hipótesis señalada, así como los criterios que serán tomados en consideración para la implementación de las mismas.

CUARTA.- Que a efecto de resarcir la vulneración de los derechos humanos aquí enunciados, gire instrucciones a quien corresponda, para que inicie y concluya de manera profesional y eficaz, los estudios psicológicos que el menor afectado requiera.

QUINTO.- Gire instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de la servidora pública, para efecto de determinar la responsabilidad administrativa,

SEXTO.- Se de vista de los hechos posiblemente constitutivos de delito, al Agente del Ministerio Público que corresponda.

De lo anteriormente señalado, es necesario que se presenten ante este H. Comisión, las constancias correspondientes a la iniciación del procedimiento administrativo y la vista de hechos al Agente del Ministerio Público.

NOTA IMPORTANTE:

De conformidad con lo establecido por el Artículo 91 del Reglamento Interior que rige a éste Organismo Defensor de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no de esta Recomendación, sea enviada dentro de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente. En caso afirmativo, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta Comisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes, a partir del vencimiento del primer término citado.

La falta de presentación de estas pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Recordándole a esta Autoridad, que por la reforma Constitucional publicada en el Diario oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, en su artículo 102 apartado B, se establece que **en caso de no acatar la presente Recomendación, deberá fundar y motivar el motivo del rechazo a la misma**, así como podrá ser sujeto a comparecer ante el Congreso Local, para explicar el motivo de las violaciones a los derechos humanos y el por qué no acató la Recomendación.

**EXPENDIENTE CEDH/III/22/01/EQ/2014
RECOMENDACIÓN NO. 27/2014.**

Notifíquese personalmente al quejoso y por oficio a la autoridad señalada como responsable.- Así lo resolvió y firma el C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Licenciado RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ, integrando la investigación el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Licenciado JULIO MAYTORENA HERNANDEZ. CONSTE.

A t e n t a m e n t e
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
“HACIENDO HISTORIA POR LA GENTE”

LIC. RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE SONORA.